

Medidas preparatorias, cautelares y provisionales

22. Medidas preparatorias, cautelares y provisionales en general.

Artículo 54

Tendrán aplicación a los juicios en materia familiar, en lo conducente, las medidas preparatorias, cautelares y provisionales que regulan este código y el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La o el juez deberá pronunciarse, a petición de parte interesada o de oficio, sobre las medidas que procedan.

La autoridad judicial, en cualquier tiempo y antes que provea en definitiva, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de niños, niñas y de sus bienes.

Artículo 311. Extinción de la instancia *(Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza)*

La instancia se extinguirá:

- I. Porque el actor desiste de aquella. En este caso, se observará lo siguiente:
 - a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado o que ese no manifieste su oposición dentro del plazo de cinco días que se le conceda para tal fin, mediante notificación personal.
 - b) Las costas serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario. En este caso el actor no podrá iniciar nuevo proceso hasta que acredite haber pagado el importe de las costas al demandado.

- II. Por caducidad de la instancia. En este caso se aplicarán las reglas siguiente:
(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)
 - a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a

partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

La fracción II, inciso a) del artículo 311, reformado mediante Decreto Número 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 144/2017, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 12 de noviembre de 2019.

- b) La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable, por lo que no podrá ser materia de convenio entre las partes. El juzgador la declarará, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo. Antes de decretar la caducidad el secretario de acuerdos levantará en el expediente la certificación correspondiente haciendo constar el transcurso del tiempo, sin promoción de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta de ello a la autoridad judicial que conozca el procedimiento, quién deberá dar vista a las partes por el plazo de tres días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, dictará la resolución que corresponda.
- c) Solo procederá por falta de promoción de las partes dirigida a impulsar el procedimiento, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente o recurso. Las actuaciones o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso de procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que opere la caducidad.
- d) La caducidad de la primera instancia hará ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deberán volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose los embargos provisionales y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia mencionada las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, cosa juzgada, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en cualquier otro proceso. Las pruebas rendidas en el

proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal. *(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)*

- e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva solo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso esta por la substanciación del incidente o del recurso.

La fracción II, inciso e) del artículo 311, reformado mediante Decreto Número 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 144/2017, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 12 de noviembre de 2019.

- f) La caducidad de la segunda instancia o de los recursos de que conozcan los Tribunales Unitarios, las Salas o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, operará por el transcurso de sesenta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última resolución, sin promoción, y dejará firme la resolución impugnada. Así lo declarará el tribunal de alzada.
- g) No tendrá lugar la declaración de caducidad en los juicios universales de concursos y sucesorios, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, los que de ellos surjan o los que por ellos se motiven; tampoco tendrá lugar en los juicios de alimentos, y en los juicios seguidos ante los jueces letrados y de conciliación.
- h) La suspensión del procedimiento producirá la interrupción del plazo de la caducidad.
- i) Contra la resolución de caducidad se dará solo el recurso de reconsideración en los procedimientos que no admitan apelación. En los procedimientos que

admiten la apelación, esta se substanciará en el efecto suspensivo.
(REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

- j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

La fracción II, inciso j) del artículo 311, reformado mediante Decreto Número 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 144/2017, con efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se realizó el 12 de noviembre de 2019.

23. Efectos de la recusación y de las dilatorias.

Artículo 55

Ni la recusación de los funcionarios judiciales, ni la interposición de alguna excepción procesal dilatoria impedirán que la autoridad judicial adopte las medidas a que se refiere este capítulo.

En dichos supuestos, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

Artículo 65. Deber de excusarse. (Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza)

Los magistrados, jueces, secretarios y actuarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen; expresando concretamente la causa que funde su falta de competencia subjetiva.

24. Alimentos provisionales.

Artículo 56

La o el juez fijará el importe de los alimentos provisionales, sin audiencia del deudor y mediante la información y prueba que estime necesarias.

25. Procedencia y requisitos de la pensión provisional de alimentos.

Artículo 57. La o el juez podrá decretar el pago de una pensión provisional de alimentos en favor de quien acredite tener derecho de exigirlos y contra quien tenga la obligación de pagarlos.

En este caso, deberá justificarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional y las posibilidades de quien deba darla.

Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá demostrarse ese.

Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que conste.

26. Resolución sobre pensión provisional de alimentos.

Artículo 58. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, la o el juez fijará el porcentaje o la suma en que deba consistir la pensión provisional de alimentos, ordenando que se entregue directamente al beneficiario o, en su caso a quien lo represente, por semanas, quincenas o meses anticipados, según sea el caso.

La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgamiento de caución.

27. Improcedencia de la reclamación sobre el derecho a percibir alimentos provisionales.

Artículo 59. En la providencia no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre este derecho deberá ser materia del proceso principal y, entre tanto, se seguirá abonando la suma señalada.

Las cuestiones que se susciten sobre el monto de la pensión provisional de alimentos se substanciarán en vía incidental.

28. Inembargabilidad de las pensiones alimenticias provisionales, definitivas y forzosas.

Artículo 60. Quedan exceptuados de embargo las pensiones alimenticias provisionales, definitivas y forzosas.

29. Custodia y convivencia provisional.

Artículo 61. Cuando alguna de las partes solicite la custodia o la convivencia provisionales de niños y niñas, lo hará por escrito del cual se dará vista a la contraria por el término de tres días, quien de la misma forma contestará la solicitud. Desahogada o no la vista, la o el juzgador citará a las partes a audiencia para resolver.

En caso que la petición se hiciera en audiencia, podrá realizarse en forma verbal, con vista a la contraria que esté presente, y si no lo está se ordenará la misma por el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

30. Resolución de la solicitud.

Artículo 62. La o el juez resolverá en la misma audiencia sobre la custodia y convivencia provisionales.

La o el juez deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir el derecho de convivencia de manera provisional bajo el principio del Interés Superior de niños y niñas. Para tal efecto, podrá mandar recabar las pruebas que estime necesarias.

En su caso, y para salvaguarda de los niños y niñas, la autoridad judicial deberá ordenar que las convivencias se realicen durante el procedimiento en los centros e instituciones destinados para tal efecto.

31. Recurso contra las medidas preparatorias, cautelares y provisionales en general.

Artículo 63. Las resoluciones dictadas por las medidas referidas en este capítulo, sean que las concedan o las nieguen, pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Referencia:

Congreso del Estado (2019). Código de Procedimientos Familiares Para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Libro primero. Recuperado de:
https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf